000168/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. G. c/ C. R. O. y Otro s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 168/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 211/2010), por haber interpuesto recurso de apelación: a) a fs. 728 la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, los honorarios regulados en los puntos segundo y tercero de la Sentencia Interlocutoria N°13/15 obrante en fs. 724/725, por altos; y b) los Dres. I. F. d. l. C., I. F. A., M. A. F. A. y F. F. A., M. d. l. P. F. A. y A. F. A. a fs. 729/736, 737 y 738, contra la sentencia interlocutoria de fecha 9/3/15.

I.- En su memorial de fs. 728 la demandada apela por altos los honorarios regulados en el punto segundo y tercero de la resolución del 09/03/15, como la imposición de costas. Sostiene que ello es incongruente con lo resuelto en el primer punto del resolutorio donde se declaró abstracta la cuestión incidental, la cual no se formó, no por culpa de su parte, sino por la equivocación del Sr. Juez al correr traslado de una liquidación que había sido presentada "provisoriamente" y al mero efecto de acreditar la existencia de fondos suficientes en autos para darlos en pago al actor.

Por su parte, los letrados recurrentes, en su memorial de fs. 729/736 precisan los siguientes agravios: 1) Se regulan los honorarios prescindiéndose de las dos etapas cumplidas de la ejecución. Sostienen

que lo decidido no resulta ajustado a derecho y tampoco se trató la argumentación desarrollada en orden a demostrar tal desvío. Yerra la contraria al pretender que el porcentaje de honorarios sea reducido al 50% ya que procede dividirlo por dos, dando a entender que solo debe estarse a una sola etapa de las dos que consagra el art. 39 del arancel. En autos las dos etapas se encuentran cumplidas, la primera se desarrolló desde el escrito de inicio hasta fs. 470 donde se manda llevar adelante la ejecución y la segunda a partir de allí. Entiende que la decisión fundada en el art. 512 es la sentencia a la que se alude en la primera oración del segundo párrafo del art. 39 de la ley de aranceles, marcando el fin de la primera y en inicio de las dos etapas allí establecidas, tal como sostuvo el más Alto Tribunal Nacional. Cita doctrina de la Corte Nacional, Provincial y jurisprudencia en sustento de su posición. Dice que esta Cámara ha sostenido tradicionalmente que el proceso de ejecución representa solo la segunda de las etapas señaladas en el segundo párrafo del art. 39 del arancel, entendiendo que esta postura no resulta arreglada a la letra y espíritu del dispositivo. Estima valores de honorarios que considera debieron regularse, peticionando se desestime la liquidación de la demandada y se eleven los honorarios regulados por la incidencia.

2) Como segundo agravio exponen que de manera involuntaria se omitió disponer que las costas son impuestas a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en su calidad de vencida. Ratifican reserva del Caso federal. Peticionan se admita el recurso de apelación interpuesto.

Corrido los traslados de ley, contestan

los letrados a fs. 744/747, quienes por los fundamentos que exponen, solicitan se desestimen los agravios y se confirme la decisión recurrida en cuanto ha sido objeto de apelación por la demandada, con costas. Ratifican reserva del Caso Federal.

II.- De las constancias de autos, surge que a fs. 290/298vta., el actor promueve ejecución de sentencia contra los condenados en autos principales R. O. C. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia por la suma de $2.695.732,60 y, ante la falta de oposición de excepciones y desistimiento de la acción contra R. O. C., a fs. 470 se manda llevar adelante la ejecución contra la codemandada citada.

A fs. 489/490vta., el ejecutante practica liquidación de las sumas adeudadas y, previo traslado de ley, se dicta sentencia interlocutoria N° 16/12 que resuelve hacer lugar a la impugnación de la demandada y no aprobar la liquidación practicada.

A fs. 685/689 vta., la demandada practica liquidación provisoria del saldo de ejecución adeudado y de honorarios de la ejecución de sentencia, dando en pago las mismas.

Corrido el traslado de ley es contestado a fs. 696/697 y 699/705 por la contraparte, impugnando las planillas, con los argumentos allí esbozados. La ejecutada en fs. 710/710vta. presta conformidad a la actualización de la liquidación realizada por el actor en el punto II de su primer escrito, y da en pago el saldo. Respecto de los honorarios se opone a su liquidación por considerar que la misma carece de fundamento jurídico.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 13/15 obrante en fs. 724/725 y aclaratoria N° 22/15 obrante en fs. 740/740vta., el magistrado resolvió: "1°) Declarar carente de virtualidad emitir pronunciamiento sobre la cuestión analizada en el punto IV de los considerandos de la presente resolución, relativa a la diferencia que se adeudaba de los honorarios en ejecución en autos. 2°) De conformidad con los fundamentos expuestos en los puntos V y VI de los considerandos de la presente resolución, regulo los honorarios de los Dres. I. F. d. l. C., I. F. A., F. F. A., A. F. A., M. d. l. P. F. A. y M. A. F. A., conjuntamente, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS DIEZ MIL ($810.000), con más la alícuota impositiva que corresponda.- 3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. d. l. C. por la presente incidencia en la suma de PESOS CUARENTA MIL QUINIENTOS ($40.500), con más la alícuota impositiva que corresponda. En la aclaratoria se corrige la omisión respecto de la imposición en costas en el punto 3° el que queda redactado de la siguiente manera: " (…) 3°) Costas a la demandada vencida.- Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. d. l. C. por la presente incidencia en la suma de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS ($16.200), con más la alícuota impositiva que corresponda (…)"

Dicha resolución fue recurrida por ambas partes con los alcances explicitados en el punto I) precedente.

III.- Ingresando al tratamiento de los

recursos interpuestos y teniendo en cuenta los memoriales de cada una de las partes, los agravios serán tratados conjuntamente.

1) Cuantía de los honorarios.

En primer lugar, merece una consideración la argumentación de los letrados beneficiarios de la regulación, en orden al fallo que invocan del Superior Tribunal de Justicia respecto al tópico planteado, y que transcriben parcialmente.

En efecto, de la lectura íntegra de la resolución citada, Sentencia Interlocutoria N° 84/SCA/07, en el párrafo anterior al citado, expresamente quedó fijado el criterio del Superior Tribunal de Justicia en este tema al decir: *"Que este Tribunal adhiere al criterio que sostiene la jurisprudencia mayoritaria y determina que carece de utilidad practicar regulaciones parciales hasta tanto se encuentre concluido el procedimiento de ejecución, máxime cuando en el mismo y por sus características la división en etapas en ficta correspondiendo una sola regulación comprensiva de todos los trámites a él inherentes (…)"*

La claridad en la redacción nos exime de mayores comentarios. La existencia del antecedente mencionado resulta concordante con lo resuelto por el magistrado y el criterio inveterado de esta Cámara, al considerar que en los procesos de ejecución de sentencia y honorarios, deben considerarse como una sola etapa a efectos de proceder a la regulación de honorarios.

Por otra parte, en cuanto a los precedentes invocados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se destaca que el mismo Tribunal aclara

en reciente fallo, con cita de Tomas Cooley, que: "no significa que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas" (CSJN 11/02/2014 "Arte Radiotelevisión Argentino S.A. c/ Estado Nacional - JGM - SMC s/ amparo ley 16.986").

Basta mencionar lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, que resolvió "Ni siquiera los precedentes de la Corte Suprema tienen fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia no federal, constituyendo toda distancia fundada de dichos precedentes una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna (STJCH, Sent. Interl. Nro. 2 del 6/2/2004 con cita de la CSJN Fallos: 304 p. 1459).

Precisado lo anterior, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Reiterando lo dicho precedentemente y también mencionado por los recurrentes, esta Cámara de Apelaciones sigue sosteniendo que en los procesos de ejecución de sentencia, -en el caso ejecución de honorarios- dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia debe ser considerada como una sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la

segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95, 167/00 y 138/2009 entre otras).

Por esta razón, también deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que corresponde se compute como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Cabe aclarar que no procede tal como estiman los letrados en su liquidación, calcular intereses antes de su regulación, pues "El auto regulatorio de honorarios genera el derecho al cobro de los mismos, y por consiguiente su exigibilidad desde su notificación por lo que a partir de la misma, devengan intereses moratorios, configurándose uno de los supuestos de mora legal que se produce en virtud de disposiciones legales, ajenas a las situaciones previstas en el art. 509, CCiv., de plazo convenido, plazo tácito y carencia de plazo" (C.Civ.yCom., sala 3ª, Santa Fe, "Majuli, Eleonora A. v. Ippólito, María C. de s/ Ordinario", 19/12/1986, Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe, RC J 4259/07, www.rubinzalonline.com.ar)".

La notificación de la regulación de honorarios es la que le otorga ejecutoriedad, tornando el crédito exigible a partir de la misma. Desde este momento el deudor entra en mora, y por lo tanto comienza el cómputo de intereses moratorios (C. Civ. y C. Rosario (S.F.), Sala 4ª. 8/3/2006. Vetere, Eduardo v. Igarzabal, María s/Ejecución Hipotecaria". Colección Zeus – Jurisprudencia, Publicado en el boletín Zeus n. 7942 el 22/5/2006, www.editorial-zeus.com.ar, documento

n. 006828).

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 8, 21 y 39 de la ley de aranceles, es decir, aplica correctamente las normas arancelarias conforme lo señalado precedentemente de aplicación al caso, pero en monto fijo, violando así el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 Digesto Jurídico, que prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada según se hayan opuesto o no excepciones.

De acuerdo a lo analizado, teniendo en cuenta el carácter de letrado apoderado del Dr. I. F. d. l. C., quien comparece a su vez con patrocinio letrado, el valor del proceso determinado por el monto total de la ejecución ($3.116.097,12), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 8, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso ($810.000), resultan elevados toda vez que representan el 26% del

capital ejecutado, esto es por encima de la escala prevista en la ley arancelaria, conforme lo analizado precedentemente.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, teniendo en consideración el tipo de proceso, monto del mismo, carácter de los letrados, falta de excepciones opuestas, labor desarrollada, éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 a 8, 18 y 39, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, corresponde regular los honorarios profesionales a favor de los Dres. I. F. d. l. C., I. F. A., F. F. A., Andrés F. A., M. d. l. P. F. A. y M. A. F. A., conjuntamente en el nueve coma ocho por ciento (9.8%) del monto total de la presente ejecución, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

Respecto a la apelación deducida en el punto resolutivo 3°) y de acuerdo a lo decidido precedentemente, se advierte de igual forma que se incumplió con la regulación en porcentajes tal como lo determina el art. 32, razón por la cual corresponde revocar la regulación referida y fijarla a favor del Dr. I. F. d. l. C., en el quince por ciento (15%), de lo regulado precedentemente a los letrados parte actora por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Se advierte en esta oportunidad, que el juez de grado menciona en los considerandos de la resolución que la actuación de los letrados beneficiarios de la regulación, lo ha sido en causa

propia, cuando surge del proceso que han actuado como apoderado y patrocinantes respectivamente, de la parte actora.

2) Imposición de costas.

La queja de la demandada en este punto, respecto de que no corresponde se le impongan costas por no haber dado lugar a la incidencia no puede tener recepción favorable. Ello, toda vez que si así pretendía debió hacerlo saber en su primera oportunidad y no en este momento, o en su caso en vez de practicar liquidación, aunque sea provisoria, debió directamente pedir se regulen los honorarios profesionales evitando este dispendio jurisdiccional.

En nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen. No se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNcom., sala C 10-112002 ED 203-196).

En el caso de los incidentes, ya no

interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93). Ello así por cuanto conforme art. 70 del CPr., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr., por cuanto existe litigio y contradicción entre las partes, aún cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Conforme a ello, analizadas las constancias de autos, existiendo cuestión contenciosa, conflicto de intereses y revistiendo la parte demandada el carácter de vencida o perdidosa en la cuestión incidental, corresponde confirmar la imposición de costas dispuesta por la instancia de grado.

Respecto del agravio de la parte actora y atento el dictado de la aclaratoria mediante sentencia interlocutoria N° 22/2015, deviene abstracto su tratamiento.

III.- Por existir vencimientos recíprocos (art. 72 CPr.), corresponde imponer costas por su orden, no procediendo regular honorarios a los Dres. I. F. d. l. C., I. F. A., M. A. F. A., F. F. A., M. d. l. P. F. A. y A. F. A., recurrentes letrados en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ) y Dr. I. A. V. conforme art. 2° Ley XIII N° 4 DJ.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E

1°) Admitir parcialmente el recurso de

apelación interpuesto por los letrados beneficiarios a fs. 729/736, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios del punto 3° de la Sentencia Interlocutoria N° 12/15.

2°) Declarar abstracto el tratamiento del agravio de la actora, sobre la imposición en costas, conforme considerando respectivo.

3°) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 728 por la demandada y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios del punto 2°) de la Sentencia Interlocutoria N° 13/15.

4°) Regular los honorarios profesionales a favor de los Dres. I. F. d. l. C., I. F. A., F. F. A., A. F. A., M. d. l. P. F. A. y M. A. F. A., por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia, conjuntamente, en el nueve coma ocho por ciento (9.8%) del monto total de la presente ejecución, con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

5°) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. d. l. C., por su actuación en el incidente en la instancia de grado, en el quince por ciento (15%), de lo regulado precedentemente a los letrados parte actora por su actuación en el trámite de ejecución, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6°) Por existir vencimientos recíprocos (art. 72 CPr.), corresponde imponer costas de la Alzada por su orden, no procediendo regular honorarios a los Dres. I. F. d. l. C., I. F. A., M. A. F. A., F. F. A., M. d. l. P. F. A. y A. F. A., recurrentes letrados en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ) y Dr. I. A. V. conforme art. 2° Ley XIII N° 4 DJ.

7°) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 735vta./736.

8°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).